

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que la parte demanda se encuentra notificada por correo electrónico (art.8 Decreto 806 de 2020), además de encontrarse vencido el término del traslado concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda, la cual guardó silencio a las pretensiones de la misma. Provea.

Pueblo Bello, 31 de marzo de 2022

OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAMCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-00059-00

ASUNTO:

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE, después de notificado el auto de mandamiento de pago y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El Banco Bancolombia, demandó por la vía del Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía a él señor Carlos Andrés Barragán Yance para el pago de la obligación contenida en el pagare N° 5240113429, por lo que el despacho libró auto de Mandamiento de Pago el día 27 de septiembre del 2021; motivo por el cual el demandado fue notificado personalmente vía electrónica por medio del correo CARLOSANDRES_BARRAGAN@HOTMAIL.COM en fecha 29 de noviembre de 2021, vencido el termino de traslado para contestar la demanda, el extremo pasivo guardó silencio a las pretensiones del demandante y por ende tampoco fue presentada excepción alguna contra la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 442, numeral 1º-, CGP, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, circunstancias que no logra evidenciarse en este asunto por lo que el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompaña título valor pagare relacionado en líneas atrás, reuniendo los mismos los requisitos del artículo 422, 424, ss del CGP; sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del código de comercio, los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Siendo así y al no a ver sido tachados de falso dichos documentos se estima que es procedente resolver de conformidad con reglado en el Art.440 del CGP; que dice: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el caso en estudio se dan estos presupuestos, pues como se mencionó con anterioridad no se propusieron excepciones por la parte demandada con respecto al pagare N° 5240113429, lo que conlleva a que el despacho deba ordenar lo preceptuado en el artículo 440, descrito en el inciso previo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que siga adelante la presente ejecución en contra del señor CARLOS ANDRES BARRAGAN YANCE, hasta que se cumplan las obligaciones en la forma y términos señalados en el auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo librado con fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes del demandado que resulten embargados y secuestrados dentro del presente asunto, previo avalúo de los mismos.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, liquídense estas y el crédito demandado en la forma y términos que indica el artículo 446 del CGP.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno (art. 440, inciso segundo, CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando atentamente que se recibió vía electrónica solicitud de desistimiento de la demanda. Provea.

Pueblo Bello, 31 de marzo de 2022



OSMA CAMELO CARDENAS.
Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NERYS BEATRIZ HUGUES ESTOR
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00002-00

ASUNTO:

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de Desistimiento de la demanda del Proceso Verbal Especial de Pertenencia Extraordinaria de Dominio, que prevé la ley 1561 de 2012 realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 22 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora Nery Beatriz Hugues Estor, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra personas inciertas e indeterminadas, que prevé la ley 1561 de 2012, para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, por prescripción adquisitiva de dominio.

El despacho emitió auto de fecha 25 de enero de 2022, donde se ordenaba librar los oficios de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 a las entidades indicándoles que además de su conocimiento sobre las pretensiones de la demanda impetrada y remisión de la información requerida, pueden presentar las oposiciones que estimen procedentes y rendir las declaraciones a que haya lugar respecto de la situación jurídica del predio objeto de la demanda.

La parte actora, por conducto de su apoderada judicial, la abogada LIZETH NAVARRO MAESTRE y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, presenta solicitud manifestando que desiste de la demanda, dicho memorial fue recibido el día 22 de marzo de 2022 en el correo electrónico de esta célula judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio así:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso (...)"

Revisado el expediente, se advierte que la abogada LIZETH NAVARRO MAESTRE apoderada judicial de la señora Nerys Beatriz Hugues Estor, quien funge como demandante en el presente asunto, en memorial remitido vía correo electrónico a esta célula judicial, expresa que desiste de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo que la apoderada judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costa en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas." Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) Cuando las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares(iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte los artículo 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca probado en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación." Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En este orden, referente al caso en particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Sin lugar a condena por costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: PARMENTIES PEREZ CELIS y ALICIA CELIS CAICEDO.

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00019-00.

Se presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ADAN PEREZ LASSO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 77.146.412 y falleció el 17 de enero de 2016 en la ciudad de Barranquilla, instaurada a través de apoderado judicial por PARMENTIES PEREZ CELIS y ALICIA CELIS CAICEDO.

Advirtiendo que reúne los requisitos del Art.82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020 se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarérese abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante ADAN PEREZ LASSO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C 77.146.412 y falleció el 17 de enero de 2016 en la ciudad de Barranquilla, instaurada a través de apoderado judicial por PARMENTIES PEREZ CELIS y ALICIA CELIS CAICEDO, siendo su último domicilio la vereda Marquetalia, jurisdicción del corregimiento Nuevo Colón del Municipio de Pueblo Bello-Cesar.

SEGUNDO: Reconózcase como interesados en la sucesión del causante ADAN PEREZ LASSO (Q.E.P.D), a PARMENTIES PEREZ CELIS como heredero en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y la señora ALICIA CELIS CAICEDO como cónyuge sobreviviente.

TERCERO: Decrétese el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de ADAN PEREZ LASSO (Q.E.P.D), en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Como quiera que se conoce de la existencia de los herederos FIDELINA, CIRO, YALENIS, MARELVIS, BLANCA, RODRIGO y ANDRY PEREZ CELIS, se requieren para que ejerzan su derecho de opción a concurrir a la liquidación de la herencia del causante ADAN PEREZ LASSO (Q.E.P.D), que se adelanta en este despacho, para los fines previstos en el artículo 1289 del C.C., para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la herencia en su calidad de herederos, debiendo aportar el registro civil de nacimiento que acrediten su parentesco con el causante; se ordenará su notificación personal o por aviso, tal como lo dispone el parágrafo 3º del artículo 490, 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

SEXTO: Tal como lo dispone el artículo 844 del E.T., ofíciuese a la oficina de cobranzas y ejecuciones fiscales de la dirección de Aduana Nacional con sede en la ciudad de Valledupar-Cesar, sobre la existencia del proceso, a fin de que se haga parte en el presente juicio sucesoral dentro del término de veinte (20) días. Adjúntese al oficio copia del auto de apertura de la sucesión, copia del inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante.

SEPTIMO: El trámite de este proceso se ceñirá como lo establece la sección tercera, título I, capítulo IV, artículo 487 del C.G.P.

OCTAVO: Reconózcasele al doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con C.C 77.175.032 y T.P 148.708 del C. s de la J, como apoderado judicial de PARMENIES PEREZ CELIS y ALICIA CELIS CAICEDO, en los términos y para los efectos conferidos en el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en Estado No _____</p> <p style="text-align: right;">_____ Secretario.</p> |
|--|